

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



“La vulneración del Derecho a la Seguridad Social, como consecuencia de la labor deficiente de la Oficina de Normalización Previsional.”

Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título Profesional de Abogado

Autor:

Rosas Rios Karim Brissette

Asesor (a):

Dra. Patricia Barrionuevo Blas

Chimbote – Perú

2019

INDICE GENERAL

Dedicatoria		
Agradecimiento		
Palabras Claves		
Resumen	1	
Descripción del Problema -----	2	
Marco Teórico -----		
Antecedentes	3-5	
Pensión de Invalidez	6-7	
Pensión Adelantada	7	
Pensión de Jubilación Reducida	8	
Régimen Especial	8-9	
Pensión de Sobrevivencia	9	
	Pensión de Viudez	9-10
	Pensión de Orfandad	10
	Pensión de Ascendientes	10-11
Régimen Pensionario Especial	1-12	
Deficiencias en la ONP	13-14	
Primera Controversia: Aplicación Decreto Ley N° 19990 y	14-18	

	Decreto Ley N° 25967	
	Segunda Controversia: Períodos en blancos en la remuneración de referencia	18-26
	Tercera controversia: Fecha de inicio de pensión luego de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones	26-29
	Análisis del Problema	29
	Conclusiones	31
	Recomendaciones	32
	Referencias Bibliográficas	32-33
	Anexos	

DEDICATORIA

A Dios por darme la fuerza para seguir adelante y no rendirme en el intento a pesar de cada una de las dificultades y en segundo lugar a mi ángel, mi papá, que siempre me dio mucho amor, aconsejándome, acompañándome, alentándome y apoyándome día a día en cada uno de mis ideales; así como educándome con valores y principios, que hicieron de mi la persona que soy, valorando siempre mi esfuerzo y dándome aliento para el logro de cada una de mis metas. De igual manera a mi mamá por darme la fuerza para no decaer en cada intento y seguir luchando por mis metas. Y por último a aquellas personas que me apoyaron y enseñaron a nivel profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia por apoyarme en cada una de las etapas del proyecto de sustentación así como para alcanzar cada una de mis metas.

PALABRAS CLAVES:

Tema	Vulneración del Derecho a la Seguridad Social como consecuencia de la labor deficiente de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)
Especialidad	Derecho Constitucional y Derecho Previsional

Theme	Vulneration of the Law to Social Security as a consequence of the deficient work of the Pension Normalization Office (ONP).
Speciality	Constitutional Law and Previsional Law.

RESUMEN:

El derecho a la seguridad social como derecho fundamental tiene una doble finalidad por un lado **proteger** a la persona frente a las **contingencias de la vida** y por otro lado **elevar** la **calidad de vida**, el mismo que se concretiza con el otorgamiento justo de la pensión de jubilación; siendo así, con su otorgamiento se cumple con el derecho fundamental a la seguridad social estipulado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú y mencionado en el primer párrafo, es decir con la protección de la persona ante las contingencias de la vida como son cese laboral (pensión de jubilación), invalidez (pensión de invalidez) y fallecimiento del asegurado o pensionista (pensión de invalidez, orfandad y ascendentes) y que con el monto otorgado pueda cubrir sus necesidades; sin embargo, en nuestro país se aprecia que existen varios procesos judiciales y administrativos, que en la mayoría de casos tratan respecto del mal cálculo de la pensión de jubilación, información que ha sido obtenida de los Juzgados Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia del Santa y de los medios de comunicación; concluyendo con ello que no sólo se vulnera el derecho a la seguridad social con el no otorgamiento de la pensión de jubilación sino que a pesar de su otorgamiento **esta no ha sido otorgado (calculado) conforme a Ley** por la ONP, es decir sin tener en cuenta cada uno de los principios administrativos; por lo cual en el presente informe se detallará cuáles son los casos que como consecuencia de la labor deficiente realizada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) son contrarios a la Constitución y causan perjuicios en la pensión de jubilación de los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y su reglamento Decreto Supremo N° 011-74-TR, tales como la aplicación del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 25967, Cálculo de la pensión sin considerar períodos en blanco y desafiliación del SPP.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El derecho a la pensión se encuentra regulado por varias normativas, las cuales han sido establecidas para brindar una mejor calidad de vida al asegurado de acuerdo a la actividad laboral realizada tales como el Decreto Ley N° 19990 y su reglamento Decreto Supremo N° 011-74-TR (régimen general) y Ley N° 25009 y su reglamento Decreto Supremo N° 029-89-TR (pensión minera), entre otras; sin embargo, en lo cotidiano existen conflictos respecto al otorgamiento de pensiones, debido a que no son otorgadas por el ente administrativo conforme a la normativa vigente y aplicable, lo cual trae como consecuencia la vulneración del derecho a la pensión (seguridad social) prescrita en el artículo 10º de la Constitución Política del Perú). Siendo así, en el presente trabajo se dará a conocer que no sólo se vulnera el derecho a la seguridad social cuando se deniega el otorgamiento al derecho a la pensión, sino además que habiéndose otorgado se calcula con una norma que no es aplicable, se toma en consideración meses en los cuales no existió remuneración efectiva, las remuneraciones no fueron actualizadas, la fecha de pensión e inicio de devengados es diferente a la contingencia, entre otras muchas que en vez de mejorar la calidad de vida de los pensionistas, tienen que acudir a la vía jurisdiccional a fin de que se otorga su pensión correcta, causándole en muchos casos perjuicio por la demora con la que actúa la ONP; asimismo, ante lo mencionado dar las soluciones para culminar con esta gran problemática..

MARCO TEÓRICO:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PERÚ

ANTECEDENTES:

En la década de 1930 el Gobierno estuvo liderado por los militares que implementaron políticas sociales para modernizar el país debido a las modalidades sociales que reclamaban tener mayor acceso a la educación, salud y seguridad social. Así el Presidente del Perú y general de la división Oscar Ruperto Benavides Larrea implementó una serie de reformas gubernamentales, siendo una de ellas la creación del Ministerio de la Salud Pública, trabajo y previsión social en el año 1935; dicha cartera presidió la comisión mixta del proyecto del seguro social obligatorio conformado por el Director de prevención social, el director de trabajo y los representantes de la comisión parlamentaria.

Al año siguiente 12 de agosto de 1936 el Gobierno reforzó su política social al promulgar la Ley N° 8433 que crea el Seguro Social Obligatorio exclusivamente que cubría exclusivamente hospitalidad, farmacia, asistencia funeral y defunción estableciendo para ello el pago de una cuota mensual por el empleador, otorgando pensión de jubilación a los 60 años equivalente al 40% de su sueldo; dando inicio al Sistema de la Seguridad Social. (Santos, 2019)

En el año 1948 bajo el régimen del General Manuel Arturo Odría Amoretti a través de la Junta Militar del Gobierno se promulga el 19 de noviembre el Decreto Ley N 10902 crea el Seguro Social del Empleado Público y Particular en los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, posterior a ello mediante Ley N° 13640 en el año de 1961 se crea el Fondo de Jubilación obrera que era administrada por la Caja

Nacional del Seguro Social del Obrero. Posteriormente bajo el régimen de Manuel Prado Ugarteche en el año de 1958 se termina de construir el Hospital Central del Empleado siendo considerado por aquellas fechas como el más moderno y mejor equipado de América del Sur, tal es así que al siguiente año se realizó un estudio sobre la organización y administración del hospital por Frank E. Wilson, años más tarde el hospital tomará la denominación del Hospital Edgardo Rebagliati Martins.

Con el régimen revolucionario de las Fuerzas Armadas bajo la figura del General Juan Velasco Alvarado se inició un proceso de unificación progresiva del Seguro Social del Obrero y del Empleado, para ello el 01 de mayo de 1973 se promulgó el Decreto Ley N° 20212, creando el Seguro Social del Perú mediante el Decreto Ley N° 19990 creando una nueva entidad como es el Sistema Nacional de Pensiones, dependiente del Ministerio de Trabajo, este fue un cambio sustancial debido a que se dejaban sin efecto las diferencias entre los obreros y empleados; sin embargo, todavía se preservaban los regímenes de prestación de salud diferenciados, el cual se lograría a través de los años mediante el régimen unificado del Seguro Social de Salud, estableciendo como sistema único de aportaciones del Seguro Social del Perú.

Período 1980 a 1987: Con el regreso de la democracia el Gobierno de Belaunde Terry en aplicación de la Constitución de 1979 crea el 16 de julio de 1980 el Instituto Peruano de Seguridad Social mediante Ley N° 23161 como una institución autónoma y descentralizada ampliando la cobertura a la población peruana con un carácter universal e integral. No obstante es a partir del Gobierno de Alan García cuando se refuerza con la Ley General del IPSS mediante Ley N° 24786 (28/12/1987), años más tarde durante el Gobierno de Alberto Fujimori se creó la Oficina de Normalización Previsional (ONP) encargada de administrar todos los regímenes de pensiones mediante Ley N° 25967 y es así que a partir del 01 de enero de

1995 el Instituto Peruano tiene competencia en las prestaciones de Salud, económicas y sociales, teniendo así cada una sus responsabilidades. (General, 2016)

Siendo así, tenemos que existen tres tipos de sistema previsional: Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley N° 19990) Sistema Privado de Pensiones (Ley N 25897) y Pensión de cesantía (Decreto Ley N° 20530); siendo el régimen de estudio el Decreto Ley N° 19990.

SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Regulado por el Decreto Ley N° 19990 y su reglamento Decreto Supremo N° 011-84-TR en el que se establecen las siguientes pensiones a los asegurados:

PENSIÓN DE INVALIDEZ:

La pensión de invalidez es aquella otorgada al asegurado que tiene incapacidad física o mental programada o presumida permanentemente que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría en un trabajo igual o similar; asimismo, que habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por Ley continúe incapacitado para el trabajo.

Para tener derecho a la pensión el asegurado debe cumplir:

- a) Cualquier invalidez, cualquiera fuera su causa se haya producido después de haber aportado cuando menos de 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
- b) Que teniendo más de tres años y menos de 15 años de aportación al momento de sobrevenirle la invalidez cualquiera fuese su causa contase

por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.

- c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez cualquiera que fuere su causa tenga por lo menos 3 años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos y establecida la incapacidad del asegurado, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) emitirá la resolución administrativa otorgando pensión de invalidez fijando monto determinado, que se calculará de la siguiente manera:

Remuneración de Referencia	S/.00000.00
Por los primeros 03 años de aportación	50% de la remuneración de referencia
Por los años adicionales a los 03 primeros años de aportación	1% adicional por cada año
	Total pensión de Invalidez

Cabe mencionar que la pensión de invalidez puede ser declarada caduca por los siguientes motivos:

- a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos en grado tal que permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que percibe.

- b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 55 años las mujeres siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar el beneficio y el derecho sea mayor.
- c) Por fallecimiento del beneficiario.

PENSION DE JUBILACION:

Régimen General:

Para el otorgamiento de pensión de jubilación se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Años de aportación: 20 años, de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, promulgado el 19 de diciembre de 1992.

Edad: 65 años, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504.

Dentro de la pensión de jubilación en el régimen general, encontramos las siguientes:

Pensión de jubilación adelantada: Prescrita en el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990 se otorga a los trabajadores que tenga cuando menos 55 años y 50 años de edad y 30 o 25 años de aportación según sean hombres o mujeres. Su forma de cálculo es de la siguiente manera:

Por los primeros 20 años de aportación	50% de la remuneración de referencia
Por cada año adicional a los primeros 20	4%
	TOTAL PENSION

Por cada año de adelanto a los 65 años de edad	Reducción 4%
	Monto Total Pensión Adelantada

PENSIÓN DE JUBILACIÓN REDUCIDA:

Prescrita en el artículo 41° del Decreto Ley N° 19990 en la cual se establece a los asegurados acrediten 60 años hombres y 55 años mujer y que hayan aportado 5 o más años de aportación, pero menos 15 y 13 años tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a un treinta o veinticinco partes de la remuneración de referencia.

Forma de cálculo:

Menos de 15 y 13 años de aportación al SNP: 30 o 25 avas partes de la remuneración de referencia.

15 o 13 años de aportación:

Por los primeros 03 años de aportación	50%
Incremento por hombre y mujer por los años adicionales	2% hombre 2.5% mujer
	TOTAL PENSION

REGIMEN ESPECIAL:

Prescrito en el artículo 47° del Decreto Ley N° 19990 en el que se establece que se encuentran en dicho régimen los asegurados obligatorios y facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos a nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 01 de julio de 1936 según se trate de hombres o mujeres respectivamente que a la fecha en vigencia del presente decreto ley estén inscritos en las cajas de pensiones de la caja nacional del seguro social o del seguro social del empleado. La forma de cálculo es de la siguiente manera:

Por los cinco primeros años	50% de la remuneración de referencia
Por cada año adicional a los 5 años	1.2 % de la remuneración (hombre)
	1.5 % de la rem. referencia (mujer)

PENSION DE SOBREVIVENCIA

La pensión de sobrevivencia se otorga en los siguientes casos:

- a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez.
- b) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia del accidente común estando en período de aportación.
- c) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 18846.

d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.

Pensión de viudez: Tienen derecho a la pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido y el cónyuge inválido o mayor de setenta años de edad de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de esta siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que se cumpla setenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer o más de dos antes del fallecimiento del causante de haber celebrado el matrimonio a edad mayor a las indicadas. El monto máximo de la pensión de viudez es igual al 50% de la pensión de invalidez o jubilación que hubiera percibido o hubiera tenido derecho a percibir el asegurado.

Pensión de Orfandad: Tienen derecho a percibir pensión de orfandad:

a) Hasta que el beneficiario cumpla 18 años de edad, siempre que en forma ininterrumpida siga estudios de nivel básico o superior de educación.

b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.

El monto a percibir por pensión de orfandad de cada hijo es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante.

Pensión de ascendientes: Tienen derecho a la pensión de ascendientes el padre o la madre del asegurado o pensionista fallecido siempre que a la fecha de deceso de este concurren las condiciones siguientes:

a) Ser inválido o tener sesenta o más años de edad el padre y cincuenta y cinco o más años de edad la madre.

- b) Dependier económicamente del causante.
- c) No percibir rentas superiores al monto de la pensión que le correspondía.
- d) No existir beneficiarios de pensión de viudez u orfandad, o, en el caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas de las pensiones de viudez y/u orfandad.

El monto de la pensión de ascendiente será para cada uno de ellos e igual al 20% de la pensión que percibía o hubiera percibido el causante.

REGÍMENES PENSIONARIOS ESPECIALES

Dentro del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley N° 19990) existen además regímenes especiales creados principalmente para dar seguridad a aquellos trabajadores que laboran en actividades riesgosas o en condiciones especiales (sector minero, marítimo, construcción civil entre otros), según las existencias de cada régimen los requisitos para el otorgamiento del derecho son los siguientes ((ONP), s.f.):

Modalidad	Edad		Años de aportación	
	Hombre	Mujer	D.L N° 19990	D.L N° 25967
Construcción Civil	55	55	15 años	20 años
Marítimo	55	55	15 años	20 años
Periodista	55	50	15 o 13 años	20 años
Industrias de cuero	55	50	15 o 13 años	20 años
Pilotos y copilotos	55	50	15 años	20 años

	56	56	15 o 13 años	20 años
	57	57	15 o 13 años	20 años
	58	58	15 o 13 años	20 años
	59	59	15 o 13 años	20 años
Amas de casa	--	55	5 años	20 años

Aplicación Decreto Ley N° 19990:

Modalidad	Edad	T. Efectivo	Completa	Proporcional
Socavón	45	10 años	20 años	10 años
Tajo abierto	50	10 años	25 años	10 años
Centro minero, metalúrgico y siderúrgico	50-55	15 años	30 años	15 años

Aplicación Decreto Ley N° 25897 (18 de diciembre de 1992)

Modalidad	Edad	T. Efectivo	Completa	Proporcional
Socavón	45	10 años	20 años	
Tajo abierto	50	10 años	25 años	20 años

Centro minero, metalúrgico y siderúrgico	50-55	15 años	30 años	20 años
---	-------	---------	---------	---------

DEFICIENCIAS DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

El derecho fundamental a una pensión de jubilación es un derecho de configuración legal esto significa que nace de la Constitución; asimismo, la pensión es de naturaleza alimentaria y constituye el pago de suma dineraria con carácter vitalicio que sustituye la renta percibida por el asegurado cuando presente un estado de necesidad con lo cual podrá satisfacer sus requerimientos básicos mínimos de subsistencia siempre que previamente haya cumplido con los requisitos fijados por Ley. (Revilla, 2006).

Para Abanto Revilla “la pensión es independientemente de la contingencia que la origina (enfermedad, accidente, vejez, muerte, etc.) una suma dineraria generalmente vitalicia que sustituirá los ingresos percibidos por una persona cuando se presente un estado de necesidad, permanente o transitoria permitiéndole cubrir sus necesidades básicas y se otorgará siempre que esta cumpla con todos los requisitos previstos legalmente.”

Para el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida recaída en el expediente N° 00050-2004-AI/TC la pensión de jubilación como derecho fundamental y no como derecho humano nos permite abordar su naturaleza como derecho incorporado al ordenamiento constitucional, su positivización dará lugar a la formación a una regla jurídica conforme a la cual su formulación normativa se regirá por el principio de validez de nuestro ordenamiento constitucional. El artículo 11° de la Constitución no tiene la

naturaleza de una norma jurídica tradicional pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra el derecho fundamental, en esa medida hace referencia a un contenido esencial protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales pero a su vez alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible pero que son constitucionalmente protegidos y sujetas a desarrollo legislativo dada su naturaleza de configuración legal.

Mediante el Derecho fundamental a la pensión la Constitución Política del Perú de 1993 garantiza el acceso de la personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad, este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no se privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión, de ahí que corresponda garantizar frente a la privación arbitraria e irrazonable el goce de este derecho sin perjuicio de reconocer el disfrute de una pensión mínima vital como materialización concreta del clásico contenido del derecho a la pensión.

Respecto al contenido del derecho a la pensión es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en materia pensionaria lo que vendría a ser considerado como el contenido constitucionalmente protegido haciendo una inicial referencia en la STC N° 00050-2004-AI/TC al contenido esencial del citado derecho nombrando los elementos que lo conformarían siendo estos:

- a) Derecho a acceder a una pensión.
- b) Derecho a no ser privado arbitrariamente a la pensión.
- c) Derecho a una pensión mínima vital.

PRIMERA CONTROVERSIA: APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 19990 O DECRETO LEY N° 25967

Para determinar el monto de la pensión de jubilación se debe calcular la remuneración de referencia, la misma que es la cuantía del promedio de las remuneraciones que dieron mérito a las aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones e incide directamente en el monto de la prestación a la cual tiene derecho el asegurado, prevista inicialmente en el artículo 73° del Decreto Ley N° 19990 modificado por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25967 con fecha 18 de diciembre de 1992 estableciendo como nueva fórmula de cálculo la siguiente (Decreto Ley N° 19990, 2018):

Decreto Ley 19990	Decreto Ley N° 25967	Decreto Supremo N° 099-2002-EF
<p>La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulta de dividir entre doce el total de las remuneraciones asegurables definidas en el artículo 8° percibidas por el asegurado en los últimos doce consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.</p>	<p>Para los asegurados que hubieran aportado durante 30 o más años completos (36 últimas aportaciones), 25 años completos o menos de treinta años (48 últimas aportaciones) y 20 años y menos de 25 años (60 últimas remuneraciones), el total de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 36,48 y 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.</p>	<p>La remuneración de referencia para los asegurados obligatorios y facultativos a los que se refieren el inciso a) y b) respectivamente del artículo 4° del Decreto Ley N° 19990 es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60) el total de remuneraciones o ingresos asegurables percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.</p>

Siendo así, tenemos que todo asegurado que haya cesado o cumplido requisitos antes de 1992, su remuneración de referencia y pensión de jubilación será calculada teniendo en cuenta el artículo 73° del Decreto Ley N° 19990 es decir teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones asegurables y todo aquel que cumpla la contingencia con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 será calculada de conformidad con el Decreto Ley N° 25967 teniendo en cuenta las 36, 48 o 60 últimas remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de cese, pero que sucede si el asegurado cumple con los requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación antes del 18 de diciembre de 1992 pero cesa en sus labores con fecha posterior a la mencionada, ante ello tenemos que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) realiza el siguiente cálculo:

Pensión adelantada: 50 años de edad y 25 años de aportación al SNP

Años de aportación: 27 años

Cese: 31 de julio de 1994

Edad: 1991- 50 años fecha de cese (62 años)

Como se puede advertir la asegurada cumplió la edad y los años de aportación en el año 1991 ya que en dicha fecha acreditaba 50 años de edad y 25 años de aportación, es decir cumplió los requisitos antes de diciembre de 1992, durante la vigencia del Decreto Ley N° 19990 por lo cual corresponde que su pensión de jubilación adelantada sea calculada en virtud de las doce últimas remuneraciones asegurables anteriores al último mes de aportación de conformidad con el artículo 73° de la normativa mencionada; sin embargo, de la hoja de liquidación se aprecia que la remuneración de referencia ha sido calculada teniendo en cuenta las últimas 48 remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de cese de conformidad con el inciso c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, obteniendo como monto de pensión la suma de **S/. 231.49 soles**. Ante dicha situación el

Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 02365-2011-PA/TC estableció “El estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por Ley y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el **Decreto Ley N° 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de vigencia no cumplan con los requisitos del Decreto Ley N° 19990 y no a aquellos que lo cumplieron con anterioridad a dicha fecha**, se debe verificar si la demandante cumplió con los requisitos con anterioridad o posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967.”; siendo así, y teniendo que cumplió los requisitos en el año 1991 corresponde se calcule teniendo en cuenta el artículo 73° del Decreto Ley N° 25967 es decir teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese y no como lo ha realizado la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por lo que corresponde realizar el cálculo en forma correcta que se debió de realizar en virtud de la normativa vigente y la jurisprudencia.

Año	Meses	Remun.	Gratificación	Reintegro	Otros
1993	Julio	246.45		456.55	
	agosto	246.45			
	Setiembre	232.67			
	Octubre	235.67			
	Noviembre	234.00			
	Diciembre	235.67	235.67		
	Enero	472.00	98.44		

1994	Febrero	474.34	98.44		77.66
	Marzo	582.00	98.44		
	Abril	612.67	98.44		
	Mayo	590.67	98.44		
	Junio	590.48	98.44		
		4,753.07	826.34	456.55	86.51

Remuneración de referencia	6,622.47/12 = 551.87
50% por los primeros 20 años de aportes	275.94
4% por los 7 años adicionales a los primeros 20 (7*4% = 28%)	154.52
Pensión de Jubilación	430.46
4% reducción por edad anterior a 65 años (12%)	66.22
Pensión de Jubilación adelantada	364.24

Como puede advertirse del cuadro precedente que establece el cálculo de la pensión de jubilación adelantada teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese, el monto obtenido es mayor al calculado teniendo en consideración el Decreto Ley N° 25967, por lo que se concluye que al calcularse en forma errónea la pensión de jubilación se vulnera el derecho a la seguridad social en el extremo del

otorgamiento de una pensión justa ya que se otorgó una pensión inferior a la que le correspondía.

SEGUNDA CONTROVERSIA: PERÍODOS EN BLANCOS EN LA REMUNERACIÓN DE REFERENCIA.

Una vez cumplido con los requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación, la entidad encargada del otorgamiento de la misma que es la Oficina de Normalización Previsional (ONP), debe proceder a calcular la remuneración de referencia, la que se calculará teniendo en cuenta la fecha de cumplimiento de los requisitos por ejemplo si fue antes del **18 de diciembre de 1992** se calculará en virtud de las doce últimas remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de cese de conformidad con el **artículo 73° del Decreto Ley N° 19990** que establece “La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Art. 8, percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado.” O **después del 18 de diciembre de 1992** teniendo en cuenta las **36, 48 o 60 remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de cese de conformidad con el artículo 2° del Decreto ley N° 25967** que prescribe “La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: **a)** Para los asegurados que hubieran aportado durante **treinta o más años completos**, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre **treintiséis**, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintaiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. **b)** Para los asegurados que hubieran aportado durante **veinticinco años completos y menos de treinta**, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre **cuarentiocho**, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el

asegurado en los últimos cuarentiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Y c) Para los asegurados que hubieran aportado durante **veinte años completos de aportación y menos de veinticinco**, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre **sesenta**, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Si cualquiera de los casos mencionados en los incisos precedentes, durante los meses especificados, **no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios, en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, se sustituirán dichos períodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores aportados.**”

Cómo se puede advertir del numeral precedente, en caso de que no exista aportes en los meses, sólo por la causales de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber o paro forzoso, se sustituyen dicho períodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores a los aportados, es decir en los meses donde no existió aportes serán reemplazados por aquellos en los cuales existió remuneración asegurable o efectiva lo mencionado es aplicable al asegurado cuando durante dicho período **existió vínculo laboral** y por ende la obligación de efectuar aportes; sin embargo, no existe un criterio respecto a que sucede cuando se dejó de aportar por motivo de **cese laboral o extinción de contrato laboral** y un posterior reinicio de labores, por lo que teniendo en cuenta el principio de igualdad ante la Ley de conformidad con la Constitución Política del Perú, ello en virtud de que existe una contradicción de que al cumplir la edad y los años de aportes requeridos para la determinación de su remuneración de su remuneración de referencia se le considere períodos en blanco, es decir períodos en los cuales no ha existido remuneración asegurable, los mismos no deben ser tomados en cuenta, debiendo considerarse sólo aquellos en los cuales si existió remuneración

asegurable o efectiva, para entender la primera deficiencia se procede a establecer el siguiente ejemplo:

Mediante Resolución N° 0000001881-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 12 de enero del 2015 se le otorga pensión de jubilación al demandante en la suma de S/.415.00 soles a partir del 01 de diciembre del 2014 incluido el incremento por su cónyuge reconociéndole 31 años y 07 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, revisándose de la hoja de liquidación que se han tomado en cuenta las siguientes remuneraciones:

Período remuneración: 01 de noviembre del 2011 al 31 de octubre del 2014

	Período		Rem.		Período		Remun.
1	2011/11	mes	550.00	18	2013/07	mes	750.00
2	2011/12	mes	550.00	19	2013/08	mes	750.00
3	2012/01	mes	550.00	20	2013/09	mes	750.00
4	2012/02	mes	500.00	21	2013/10	mes	750.00
5	2012/03	mes	500.00	22	2013/11	mes	750.00
6	2012/04	mes	500.00	23	2013/12	mes	750.00
7	2012/08	mes	750.00	24	2014/01	mes	750.00
8	2012/09	mes	750.00	25	2014/02	mes	750.00
9	2012/10	mes	750.00	26	2014/03	mes	750.00
10	2012/11	mes	750.00	27	2014/04	mes	750.00
11	2012/12	mes	750.00	28	2014/05	mes	750.00

12	2013/01	mes	750.00	29	2014/06	mes	750.00
13	2013/02	mes	750.00	30	2014/07	mes	750.00
14	2013/03	mes	750.00	31	2014/08	mes	750.00
15	2013/04	mes	750.00	32	2014/09	mes	750.00
16	2013/05	mes	750.00	33	2014/10	mes	750.00
17	2013/06	mes	750.00				
					TOTAL		23,400.0
					Rem. Ref		650.00

50% por los primeros veinte años	325.00
4% adicional por los adicionales a los primeros veinte años (4*11 = 44%)	286.00
2% incremento por cónyuge	13.00
TOTAL PENSIÓN DE JUBILACION	623.00

El asegurado al acreditar 31 años y 07 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, su remuneración de referencia debe ser calculada teniendo en cuenta las 36 últimas remuneraciones asegurables de los treintiséis meses anteriores a la fecha de cese; sin embargo, del conteo de los mismos se aprecia que sólo se han consignado 33 meses con remuneración asegurable pero el cálculo de la remuneración de referencia se realizó como si se hubiera consignado las 36 remuneraciones

asegurables concluyendo con ello que la ONP ha realizado el cálculo tal y como puede observarse del siguiente cuadro:

Nº	Año	Meses Efectivos	Períodos en blanco considerados	Total
	2011	2	0	2
	2012	9	3	12
	2013	12	0	12
	2014	10	0	10
		33 meses	3 meses	36 meses

Siendo así, tenemos que la demandada ha calculado la remuneración de referencia considerando períodos en blanco (03 meses), lo cual no es correcto ya que se ocasiona un perjuicio al pensionista pues se toma meses en los cuales se obtuvo remuneración 0.00 soles disminuyendo así el monto que le correspondería, es por ello que la Corte Suprema de la República mediante Casación N° 5416-2011 de fecha 19 de junio del 2013 ha establecido como precedente vinculante los siguientes fundamentos: “Considerando Sétimo: “Ésta interpretación no sólo tiene sustento en la literalidad de la norma, sino en los principios de equidad y congruencia, pues si conforme a la reglas fijadas por el Decreto Ley N° 19990, para que una persona alcance el derecho pensionario, se requiere la concurrencia de los requisitos de edad y años de aportación, **resultaría contradictorio e injusto que** si ésta ha alcanzado su derecho a la pensión de jubilación, para la determinación de su remuneración de referencia y por ende, del monto de su

pensión, **se le consideren los meses en blanco, en los que por algún motivo no trabajó o no pudo acreditar suficientemente la prestación, por cuanto no percibió remuneración asegurable, como “cero aportes”**, cuando lo cierto es que ya demostrados sus años de prestación de servicios y de aportación debieran considerarse para la determinación del importe pensionario, las sesenta (60) **remuneraciones asegurables que generó con efectividad**, de lo cual resulta que los periodos en que no tuvo remuneraciones asegurables, tampoco se deberían tomar en cuenta para establecer el monto de pensión. Considerando décimo: “En consecuencia teniendo en cuenta que **las últimas remuneraciones asegurables son las que se considerarán para determinar la pensión de referencia a efectos del cálculo de la pensión de jubilación**, conforme se ha establecido, **y no los últimos meses calendarios antes de la última aportación**, la liquidación practicada por la Oficina de Normalización Previsional, a la que hacemos referencia, vulnera el derecho del actor a obtener una pensión acorde a lo dispuesto en el artículo 2º inciso a) del Decreto Legislativo N° 25967, concordante con el artículo 70º del Decreto Ley N° 19990, razón por la cual la causal denunciada resulta fundada”. De igual manera el Tribunal Administrativo Previsional con fecha 18 de octubre del 2018 ha emitido la Resolución N° 0000002886-2018-ONP/TAP, la misma que de conformidad con el artículo 8º y la Tercera Disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, reglamento del Tribunal Administrativo, constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, estableciendo que la remuneración de referencia para el cálculo del derecho pensionario debe realizarse en los siguientes términos: “El cálculo del promedio de la remuneración de referencia para determinar el monto de la pensión de jubilación se realizará considerando **las remuneraciones e ingresos asegurables efectuados de manera efectiva no debiéndose de utilizar para el cálculo los meses no laborados en los que no se haya realizado aportaciones**”; siendo así, y teniendo que al pensionista se

le ha calculado su remuneración de referencia teniendo en cuenta períodos en blanco (no remuneración), corresponde se realice el siguiente cálculo:

	Período		Rem.		Período		Remuneración
1	2011/08	Mes	550.00	19	2013/05	Mes	750.00
2	2011/09	Mes	550.00	20	2013/06	Mes	750.00
3	2011/10	Mes	550.00	21	2013/07	Mes	750.00
4	2011/11	Mes	550.00	22	2013/08	Mes	750.00
5	2011/12	Mes	550.00	23	2013/09	Mes	750.00
6	2012/01	Mes	550.00	24	2013/10	Mes	750.00
7	2012/02	Mes	500.00	25	2013/11	Mes	750.00
8	2012/03	Mes	500.00	26	2013/12	Mes	750.00
9	2012/04	Mes	500.00	27	2014/01	Mes	750.00
10	2012/08	Mes	750.00	28	2014/02	Mes	750.00
11	2012/09	Mes	750.00	29	2014/03	Mes	750.00
12	2012/10	Mes	750.00	30	2014/04	Mes	750.00
13	2012/11	Mes	750.00	31	2014/05	Mes	750.00
14	2012/12	Mes	750.00	32	2014/06	Mes	750.00
15	2013/01	Mes	750.00	33	2014/07		750.00
16	2013/02	Mes	750.00	34	2014/08	Mes	750.00

17	2013/03	Mes	750.00	35	2014/09	Mes	750.00
18	2013/04	Mes	750.00	36	2014/10	Mes	750.00
					TOTAL		25.050.00 / 36
					Rem.ref		695.83

50% por los primeros veinte años	347.92
4% adicional por los adicionales a los primeros veinte años (4*11 = 44%)	306.16
2% incremento por cónyuge	13.92
TOTAL PENSIÓN DE JUBILACION	668.00

Como se puede apreciar la nueva pensión de jubilación es mayor al monto calculado en un inicio, por lo que se advierte que el primer cálculo teniendo en cuenta **períodos en blancos** vulnera el derecho del asegurado a percibir una pensión justa en el monto que le corresponda; siendo así, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debe tener en cuenta lo mencionado en los precedentes vinculantes y de esa manera brindar un mejor servicio al asegurado otorgándole su pensión de jubilación de forma correcta, lo cual ha venido haciendo caso omiso hasta la emisión precedente administrativo de observancia obligatoria.

TERCERA CONTROVERSIA: FECHA DE INICIO DE PENSIÓN EN DESAFILIACIÓN DEL SPP

El artículo 1° de la Ley N° 28991 (Ley de libre desafiliación informada, pensión mínima y complementaria y régimen de jubilación anticipada) establece que podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones todos los afiliados del Sistema Privado de Pensiones que hubieran ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995 y que al momento de hacer efectiva la desafiliación le corresponda una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones; siendo así, tenemos que los requisitos para la desafiliación informada del Sistema Privado de Pensiones son los siguientes:

- a) Haber ingresado al Sistema Nacional de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1995.
- b) Cumplir con los años para el otorgamiento de pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (20 años sumados en el Sistema Nacional y Sistema Privado de pensiones).

Además de lo mencionado se debe tener en cuenta que la emisión de la resolución de desafiliación no genera automáticamente pensión en el Sistema Nacional de Pensiones ya que para su respectivo otorgamiento se debe presentar una solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Ante ello la ONP al otorgar pensión de jubilación toma como fecha de inicio de la pensión la establecida en la resolución de desafiliación, lo cual no se encuentra conforme con la normativa vigente debido a que la Ley N° 28991 así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-EF regulan cual es la fecha de contingencia de las personas que en virtud de dichos dispositivos se desafilieron del Sistema Privado de Pensiones ya que sólo precisa lo referente a la transferencia de aportes, por ello el inicio de la pensión debe considerarse desde la **fecha de contingencia**, la misma que es el momento

en el que el asegurado reúne los requisitos (edad y aportes) exigidos por la Ley para acceder a una prestación pensionaria sin necesidad de que concurrentemente se cumplan tales requisitos de conformidad con la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA-ONP y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03851-2010-PA/TC que ha sostenido como línea jurisprudencial “Que el derecho de percibir una pensión de jubilación se genera en el momento en que se produce la contingencia esto es en la fecha en el que el recurrente reúne los requisitos (edad y aportes) exigidos por la Ley para acceder a una prestación pensionaria, sin necesidad de que concurrentemente se cumplan tales requisitos.”, y en el expediente N° 01260-2011-PA/TC “debe entenderse por contingencia la fecha que el asegurado adquiere derecho a la prestación económica, precisó además que en casos en que el asegurado haya cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la contingencia se producirá cuando este cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa respectivamente”, lo mencionado no es realizado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y para mejor ilustración se procede a establecer un claro ejemplo:

Fecha de resolución desafiliación	Resolución SBS N° 10450-2008 (16.10.2018)
Fecha de solicitud ONP	04 de marzo del 2009
Otorgamiento pensión	29.09.2007
Fecha de cese	31 de enero del 2006
Pensión de jubilación	Adelantada

Cumplimiento edad	29 de setiembre 2007
Cumplimiento aportes	31 de enero del 2006

Del mencionado tenemos que al asegurado se le otorgó mediante Resolución N° 0000102284-2010-ONP/DPR.SC/DL19990 pensión adelantada en la suma de S/.415.00 soles desde el 29 de setiembre del 2007 reconociéndole 25 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; sin embargo, tenemos que mediante demanda contenciosa administrativa la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicita la nulidad en parte de la mencionada resolución debiendo modificarse la fecha de inicio de pensión del 29 de setiembre del 2007 a 16 de octubre del 2008 que viene a ser la fecha de la resolución de **desafiliación** del SPP, la misma que fue declarada infundada (Nulidad Resolución Administrativa, 2018) teniendo en cuenta los fundamentos mencionados estableciendo que el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada debe ser desde el 29 de setiembre del 2007, fecha en que se dio la contingencia; siendo las misma confirmada por el Superior y teniendo que en otros casos la Corte Suprema de Justicia de la República (Nulidad Resolución Administrativa, 2017) ha estimado el presente criterio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Ante el problema mencionado precedentemente, la principal solución es que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) al momento de otorgar pensión de jubilación a sus asegurados analicen minuciosamente el planteamiento del caso pero sobre todo la normativa vigente y con ello la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República y Tribunal Constitucional, y en virtud de ello ir emitiendo su propia jurisprudencia a través del Tribunal Administrativo Previsional (TAP).

PRIMERA CONTROVERSIA:

- **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02365-2011-PA/TC:** “El estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por Ley y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación, establecido en el Decreto Ley N° 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de vigencia no cumplan con los requisitos del Decreto Ley N° 19990 y no a aquellos que lo cumplieron con anterioridad a dicha fecha, se debe verificar si la demandante cumplió con los requisitos con anterioridad o posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967.

SEGUNDA CONTROVERSIA:

- **Casación N° 5416-2011-AREQUIPA (Precedente Vinculante):** Bajo los parámetros anteriores, esta sala concluye que la interpretación correcta de la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25967 es la siguiente: Para el cálculo de la remuneración de referencia de los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) se debe tener en cuenta el promedio mensual que resulte de dividir entre treinta y seis (36), cuarenta y ocho (48) y sesenta (60) respectivamente, el total de las remuneraciones asegurables de los últimos treinta y seis (36), cuarenta y ocho (48) y sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación considerando para ello sólo los meses en los que existen remuneraciones asegurables porque sólo estos generan la obligación de aportar al sistema y no los meses calendarios, en los cuales se puede presentar (meses en blanco) donde no se generaron aportes al Sistema Nacional de Pensiones (ONP).
- **Resolución N° 0000002886-2018-ONP/TAP (precedente administrativo de observancia obligatoria):** “El cálculo del promedio de la

remuneración de referencia para determinar el monto de la pensión se realizará considerando las remuneraciones e ingresos asegurables efectuados de manera efectiva, no debiendo utilizar para el cálculo los meses no laborados o en los que no se haya realizado aportaciones en su condición de facultativo”.

TERCERA CONTROVERSIA:

- **Casación N° 16802-2015-DEL SANTA:** décimo considerando “ Dicha norma regula los casos en que se produce la denominada contingencia que según el Tribunal Constitucional (entre otras STC N° 6251-2005-PA/TC y 03097-2008-PA/TC) es el momento en que el asegurado reúne los requisitos (edad y aportes) exigidos por la Ley para acceder a una prestación pensionaria, sin necesidad de que concurrentemente se cumplan tales requisitos, siendo la fecha de cese laboral el término inicial del goce de la prestación pensionaria, que además se encuentra establecida en la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA-ONP. En el caso de autos la propia entidad.

CONCLUSIONES

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), brinda una labor deficiente contraria a la Constitución Política del Perú, ya que al momento de otorgar pensión de jubilación a los asegurados no tienen en cuenta que las personas que peticionan el derecho a la seguridad son adultas pertenecientes a la poblaciones vulnerables de conformidad con las 100 Reglas de Brasilia y mucho menos los criterios establecidos por los Juzgado a través de precedentes vinculantes y de observancia obligatoria, y que su función primordial es atender las peticiones conforme a Derecho, obteniendo con ello como consecuencia de su desconocimiento y total omisión al momento del cálculo de la remuneración de referencia y por ende de la pensión de jubilación montos que perjudican la calidad de vida y no ayudan

al mejoramiento de la misma, vulnerando así el derecho a la seguridad social..

RECOMENDACIONES:

1. Capacitación urgente de los trabajadores y funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para afrontar cada una de las funciones y comprender que su función principal es atender las peticiones conforme a Derecho y observando cada uno de los principios administrativos pensionarios para evitar labores deficientes contrarias a la Constitución.
2. Que, al momento de realizar el cálculo de la pensión de jubilación se debe tener en cuenta los criterios jurisdiccionales y administrativos vinculantes y de observancia obligatorias, con la finalidad de otorgar una pensión justa a los asegurados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

General, O. d. (2016). Breve Historia de la Caja Nacional del Seguro Social CNSS. ESSALUD.

Revilla, C. A. (2006). El contenido esencial y contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de la pensión. Lima.

Santos, A. L. (2019). Todo sobre la seguridad social en el Perú. Lima: A&C Editores.

(ONP), O.d. (s.f.). tipos regimenes pensionarios. Obtenido de https://www.onp.gob.pe/Servicios/quiero_afiliarme_snp/tipos_regimenes_pensionarios_prestaciones/inf/pension_jubilacion_19990.

Decreto Ley N° 19990, Resolución N° 0000002886-2018-ONP/TAP (Tribunal Administrativo Previsional (TAP) 18 de octubre de 2018).

Nulidad Resolución Administrativa, 04815-2013-0-2501-JR-LA-04 (Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo 23 de enero de 2018).

Nulidad Resolución Administrativa, Casación N° 16802-2015-SANTA (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 19 de setiembre de 2017).